

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1002

Panamá, 23 de septiembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción
(Acumulados).

El Licenciado Luis Oscar Valdés Murgas, actuando en representación de **Bernabella Rodríguez de Camargo** y **Elizabeth Villarreal Sequeira**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014, emitida por la **Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso sumario descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por las actoras, **Bernabella Rodríguez de Camargo** y **Elizabeth Villarreal Sequeira**, referente a lo actuado por la **Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro**, al emitir la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Bernabella Rodríguez de Camargo** y **Elizabeth Villarreal Sequeira** se sustenta en el hecho que, a su juicio, la resolución acusada de ilegal, infringe el artículo 190 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación; puesto que, según expresa, la investigación seguida en contra de sus representadas no fue tan prolija como lo ordena la referida norma. Añade, que el acto administrativo impugnado carece de motivación; ya que, en su opinión, en el mismo se omitió hacer referencia a los hechos que ocasionaron la sanción de traslado que les fue aplicada a sus mandantes; razón por la cual estima que se ha quebrantado el 133 del Texto Único de

la Ley 47 de 1946 y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. foja 5-6 y 42-43 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el abogado de **Rodríguez de Camargo y Villarreal Sequeira** que al emitir la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014, el Director Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro también transgredió el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, porque dos (2) investigaciones seguidas en contra de las accionantes, una de ellas originada por una queja presentada por docentes, por presuntos tratos inadecuados, y la otra por una queja promovida por padres de familia por supuestos maltratos a los estudiantes, fueron acumuladas a dos (2) investigaciones seguidas en contra de los docentes Basilio Ábrego y Armando Boniche, las cuales no guarda relación con los hechos atribuidas a sus mandantes (Cfr. fojas 7-8 y 44-45 del expediente judicial).

Finalmente, afirma que igualmente se han quebrantado los artículos 171 y 177 de la Ley 38 de 2000, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque, en su opinión, a pesar de haber anunciado y presentado pruebas en segunda instancia, las mismas no fueron tomadas en consideración por esa autoridad de segunda instancia. Así mismo, manifiesta que esta última nunca se pronunció en cuanto a la admisibilidad o conducencia del resto de las pruebas anunciadas en segunda instancia (Cfr. fojas 8-9 y 45-46 del expediente judicial).

En esta ocasión, **reiteramos el contenido de la Vista 868 de 30 de septiembre de 2015**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a las recurrentes; ya que **somos de la firme convicción que en la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014, objeto de controversia, se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la medida de traslado aplicada a las docentes Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira**, quienes, respectivamente, ejercían los cargos de Directora y Subdirectora del Centro de Educación Básica General El Empalme, **por lo que las recurrente se equivocan cuando sostienen que ese acto administrativo carece de motivación** (Cfr. fojas 16-22 y 53-59 del expediente judicial).

En ese sentido, **vale la pena destacar** que según consta en la resolución objeto de reparo, docentes y padres de familia del mencionado plantel educativo presentaron varias quejas en contra de **Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira, por su comportamiento hostil, por ser groseras y déspotas, y por crear un ambiente de trabajo impropio; situación que dio lugar a que los quejosos cerraran dicho centro escolar**, hasta tanto la Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro tomara las decisiones pertinentes (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, **repetimos** que la referida Dirección Regional de Educación ordenara el inicio de una investigación disciplinaria, con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos y aplicar las medidas necesarias; decisión que fue debidamente notificada a **Rodríguez de Camargo y Villarreal Sequeira** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, cabe **insistir** en que a raíz de la investigación disciplinaria instaurada en contra de las accionantes, se solicitó la práctica de una auditoría sobre las operaciones financieras del Centro de Educación Básica General El Empalme, debido a que los docentes habían manifestado, entre otras irregularidades, que el comedor no funcionaba; lo que motivó la confección del Informe de Auditoría 02-01-13, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, el cual cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de julio de 2012, en el cual se consignaron una serie de hallazgos, a los que resultaron vinculados, **Bernabella Rodríguez de Camargo** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

No podemos olvidar que lo anotado en el párrafo que precede, provocó que la Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro le formulara cargos a Rodríguez de Camargo, en razón de los señalamientos hechos por los docentes y padres de familia del Centro de Educación Básica General El Empalme, así como por los resultados de la auditoría realizada, y a Elizabeth Villarreal Sequeira, por el primero de los motivos expuestos. Conviene destacar, que luego de ser notificadas de los cargos formulados en su contra, las demandantes presentaron sus descargos y pruebas (Cfr. fojas 11-13, 18 y 20 del expediente judicial).

Consta igualmente, que durante el trámite de esta investigación se recabaron los testimonios de las docentes Geisha Sheren Figueroa Brown y Kelly Florinda Villarreal, quienes confirmaron los señalamientos formulados en contra de las recurrentes, **Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En este escenario, **resulta necesario repetir** que luego de agotadas la mayor parte de las etapas del procedimiento disciplinario instruido en contra de las accionantes, la Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro arribó a la conclusión que **Rodríguez de Camargo** había logrado desvirtuar los cargos que se le formularon con respecto a los resultados de la auditoría realizada, pero no los relacionados con las quejas interpuestas por los docentes y los padres de familia del Centro de Educación Básica General El Empalme; y que **Villarreal Sequeira** tampoco había logrado desvirtuar estos últimos, mismos que, **reiteramos consistían en el comportamiento hostil y el manejo grosero y déspota de ambas educadoras, en su condición de Directora y Subdirectora de ese centro educativo, con el resto de los docentes**; conducta que, sin lugar a dudas, constituye una **causal de traslado** de conformidad con el **literal d) del artículo cuatro del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, que taxativamente establece que los "irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos" son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación.**

En este orden de ideas, **insistimos** en que sobre la base de los hechos acreditados, en concordancia con la norma citada en el párrafo anterior, la Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro resolvió sancionar a las docentes **Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira con la medida de traslado**; decisión que se materializó a través de la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014, objeto de reparo.

Este Despacho cree conveniente **acotar que en la situación en estudio**, la Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro actuó con apego a los principios de estricta legalidad y debido proceso legal; ya que, con respecto al primero, observamos que sus actuaciones se ciñeron a la normativa que regula la materia; y, en lo que atañe al segundo, **no podemos pasar por alto** que durante el curso del procedimiento administrativo **la entidad demandada notificó a**

Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira de la providencia que dio inicio a la investigación seguida en su contra y les brindó la oportunidad de presentar sus descargos y las pruebas que estimaran pertinentes (Cfr. fojas 16-22 del expediente judicial).

En adición a lo expuesto, reiteramos que después de haber culminado esa investigación con la comprobación de la falta disciplinaria atribuida, la institución emitió la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014, la cual, además de encontrarse motivada, les fue debidamente notificada a las recurrentes; hecho que les permitió anunciar y sustentar un recurso de apelación, el cual fue decidido, mediante la Resolución 351 de 29 de octubre de 2014; misma en la que previamente se expusieron las razones por las cuales no se accedió a la práctica de pruebas en segunda instancia, concretamente, por no ser necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso, como lo ordena el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, y por no enmarcarse en alguno de los supuestos que contempla el artículo 178 del mismo cuerpo normativo para admitir y practicar pruebas en segunda instancia, y luego los motivos que sustentaron la decisión de confirmar el acto principal.

No podemos perder de vista que lo anotado en el párrafo que precede, igualmente les fue notificado a Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira, produciéndose de esta manera el agotamiento de la vía gubernativa, permitiéndoles acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual concluimos que la entidad demandada le garantizó a las accionantes la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho a la defensa, así como también cumplió con los principios de publicidad de los actos administrativos y de contradicción.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 134 de 29 de marzo de 2016, por medio del cual **admitió** a favor de las demandantes: la copia autenticada de la Resolución de 18 de junio de 2013, por medio de la cual las suspendieron del cargo que ejercían en el Centro de Educación Básica General El Empalme; la copia autenticada de la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014, a través de la cual sancionaron con la medida de traslado a **Bernabella Rodríguez de Camargo** y a

Elizabeth Villarreal Sequeira; y la copia autenticada de la Resolución de 28 de junio de 2013, por cuyo conducto se le formula el pliego de cargos a las accionantes (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

El Tribunal también **admitió** la copia autentica del expediente administrativo que guarda relación con el caso en estudio Cfr. fojas 110 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de las recurrentes, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción*

corresponden al actor. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **las actoras cumplan con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Bernabella Rodríguez de Camargo y Elizabeth Villarreal Sequeira**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 003 de 7 de marzo de 2014**, emitida por la Dirección Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de las accionantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 57-15